



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 494  
OCTUBRE DE 2016

CARPETA N° 1189 DE 2016

RÉGIMEN DE LIBERTAD ANTICIPADA Y PENAS SUSTITUTIVAS  
A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Modificación

Informes

*XLVIIIa. Legislatura*



---

---

## ÍNDICE

---

---

	<u>Página</u>
Informe en mayoría	1
Informe en minoría	4
Proyecto de ley de la minoría	6
Disposiciones referidas	13

---

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

INFORME EN MAYORÍA

---

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se modifica el régimen de libertad anticipada y penas sustitutivas a la privación de libertad.

Esta iniciativa se enmarca dentro de los acuerdos que se laudaron con la multipartidaria que convocó el señor Presidente de la República doctor Tabaré Vázquez. En sus orígenes tenía la intención de limitar únicamente lo que era la libertad anticipada en los casos de reincidencia, reiteración y habitualidad para cinco delitos graves. Luego del debate que se dio en el ámbito de la Torre Ejecutiva la redacción final fue la que se envió al Parlamento, siendo modificada en algunos aspectos, sobre todo de redacción, en el Senado.

El proyecto de ley está relacionado con limitaciones al régimen de libertad provisional, condicional y anticipada, penas alternativas a la privación de libertad, presupuesto y trámite de la libertad condicional y del cumplimiento de la pena por parte de persona extranjera.

Uno de los principales objetivos es proponer una serie de cambios al régimen de las libertades contenidas en nuestro ordenamiento jurídico -libertad provisional, condicional y anticipada- a efectos de limitar su otorgamiento cuando se dé la situación de personas reincidentes o habituales en la comisión de delitos considerados graves.

Como contrapartida, contiene disposiciones que habilitan a la Justicia la imposición de medidas sustitutivas a la privación de libertad, con la incorporación de dos institutos: libertad vigilada y libertad vigilada intensiva. Por un lado limita la libertad provisional, condicional y anticipada para determinados delitos y sujetos y por otro lado abre una posibilidad de otorgar penas alternativas a la privación de libertad para quienes sean primarios o no hayan incurrido en conductas antijurídicas consideradas en nuestro derecho como graves.

Se entiende adecuado limitar el derecho de la libertad para quienes necesitan más tiempo para su rehabilitación, en virtud de conductas reiterativas, reincidentes o habituales aplicables solo para determinados delitos.

El Capítulo I denominado "De la limitación de la libertad provisional, condicional y anticipada", en su artículo 1º establece una limitación al derecho de la libertad provisional, condicional y anticipada para aquellas personas reincidentes o habituales cuando hayan cometido los delitos cuya nómina figura en los literales A) a K).

El artículo 2º dispone que el cumplimiento de la pena privativa de libertad podrá sustituirse por libertad vigilada o la vigilada intensiva.

Lo previsto en este artículo resulta un instrumento alternativo que promueve la reinserción social de personas condenadas y que posibilita la intervención en los procesos de rehabilitación.

El artículo 3º determina el objetivo del instituto de la libertad vigilada previéndose una intervención individualizada, bajo vigilancia y orientación de la Oficina de Seguimiento de Libertad Asistida en un régimen de prueba.

El artículo 4º determina el objetivo del instituto de la libertad vigilada intensiva. En este caso, se somete a la persona penada al cumplimiento de programas de actividades orientado a su reinserción social (en un sentido amplio: hablamos del ámbito personal, comunitario y laboral).

Al igual que la libertad vigilada estamos ante una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones, que serán más estrictas en caso del otorgamiento de libertad vigilada intensiva.

En los artículos 5º, 6º y 7º se determinan los alcances en la aplicación de estos institutos; en el caso de la libertad vigilada se podrá disponer siempre que la pena privativa de libertad sea de prisión (máximo veinticuatro meses) o no supere los tres años de penitenciaría.

La libertad vigilada intensiva se podrá disponer si la pena privativa de la libertad fuere superior a tres y menor a cinco años.

La limitación en la aplicación de estos dos nuevos institutos -de amplia aplicación en el derecho comparado- se encuentra en el artículo 7º al establecer que en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad no pueden aplicarse.

Tanto la pena de libertad vigilada como la de libertad vigilada intensiva, sustituyen la pena privativa de libertad, acotando el plazo de intervención a ese parámetro. Así lo establece el artículo 8º, que impone un plazo de cuarenta y cinco días para la Oficina de Seguimiento de Libertad Asistida para la presentación de un plan individual, que contendrá actividades dirigidas a la reinserción social y laboral del penado, objetivos y resultados esperados.

En los artículos 9º y 10 se enumeran una serie de condiciones y obligaciones que asume la persona beneficiada con estos institutos. Dichas condiciones se encuentran desarrolladas en los literales A) a E) del artículo 9º y del A) a D) del artículo 10.

Por el artículo 11 se habilita la posibilidad de que el Juez disponga la colocación de dispositivos de monitoreo electrónico, los que serán obligatorios en casos de violencia doméstica, intrafamiliar o delitos sexuales.

En el artículo 12 el Senado modificó el proyecto original redactándolo de la manera que creyó más adecuada en caso de incumplimiento por parte de personas amparadas en los regímenes de libertad vigilada o vigilada intensiva.

En el Capítulo III, artículos 13, 14 y 15 se resuelven los presupuestos, condiciones, plazo, trámite y medios de impugnación para la aplicación de la libertad condicional.

En el Capítulo IV, artículos 16 y 17 se define el concepto de reiteración y se establece en qué condiciones no se configurará.

El artículo 18 refiere a la situación del procesado o condenado extranjero residente o no residente en nuestro país, precisándose algunas condiciones de carácter especial, según sea residente o no.

El artículo 19 dispone la aplicación inmediata de la ley a partir de su promulgación, así como su continuidad y pervivencia del nuevo Código del Proceso Penal a partir de julio de 2017.

Atento a todo lo expuesto, esta Asesora aconseja al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 12 de octubre de 2016

CECILIA BOTTINO  
MIEMBRO INFORMANTE  
CARLOS CASTALDI  
CATALINA CORREA  
DARCY DE LOS SANTOS  
MACARENA GELMAN  
PABLO GONZÁLEZ  
JAVIER UMPIÉRREZ  
PABLO D. ABDALA, con salvedades  
RODRIGO GOÑI REYES, con salvedades

---

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

INFORME EN MINORÍA

---

Señores Representantes:

La mayoría de los miembros de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara la aprobación, sin modificaciones, del proyecto de ley sancionado por el Senado en materia de régimen de libertad anticipada y penas sustitutivas a la privación de libertad.

Me opongo al criterio de la mayoría porque el artículo 1º del proyecto al que me refiero contiene una clara inconstitucionalidad, que paso a señalar.

El artículo 27 de la Constitución dispone que "*En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley*".

El artículo 1º del proyecto prohíbe otorgar la libertad provisional a reiterantes, reincidentes y habituales a los que se imputare alguno de los delitos incluidos en el elenco que el mismo artículo establece. Dicho elenco comprende, entre otros, delitos que se castigan con penas mínimas de prisión, como los de lesiones graves (artículo 317 del Código Penal), lesiones gravísimas (artículo 318 del mismo Código), hurto agravado (artículo 341, ídem), homicidio (artículo 310, ídem) y varios delitos establecidos por el Decreto-Ley N° 14.294 (estupefacientes).

Puede ocurrir que en un caso determinado, habiéndose cometido cualquiera de los delitos indicados en el párrafo precedente y pese al carácter de reiterante o reincidente del agente (los "habituales" son una especie rarísima, que se avista en nuestros tribunales penales con menos frecuencia que los elefantes blancos en el África), el fiscal actuante considere que la pena a imponer deba ser de prisión (es decir, de veinticuatro meses o menos). En tal hipótesis sería de aplicación el artículo 27 de la Constitución y el procesado podría, por lo tanto, ser excarcelado provisionalmente. Sin embargo, el artículo 1º del proyecto en consideración lo prohíbe. Una norma legal que prohíba una conducta expresamente autorizada por la Constitución, es inconstitucional. Ese es el problema que plantea el artículo 1º del proyecto en consideración; más claro y más sencillo, imposible.

Todos los expertos convocados por esta Comisión para dar su opinión acerca del proyecto en consideración (el Catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UDELAR, doctor Alejandro Abal; los Jueces Penales de Montevideo que concurrieron en representación de la Asociación de Magistrados del Uruguay; los Defensores Públicos que lo hicieron en representación de la respectiva

Asociación), coincidieron en que, de aprobarse el proyecto tal como fue sancionado por el Senado, se configuraría la inconstitucionalidad señalada.

En el seno de la Comisión, ningún legislador sostuvo la opinión contraria.

El argumento que se invoca para pasar por alto la observación que formulamos, es que el proyecto fue remitido al Parlamento por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de un acuerdo político alcanzado por el Frente Amplio, el Partido Colorado, el Partido Independiente y el Partido Nacional.

Obviamente, los acuerdos políticos que no se encauzan por los procedimientos previstos por el artículo 331 de la Constitución, no son idóneos para modificarla. De hecho, lo que se está invocando es la doctrina según la cual "lo político está por encima de lo jurídico".

El firmante de este informe en minoría no comparte dicha doctrina, y la rechaza con particular vehemencia cuando se la esgrime para recortar los derechos del imputado en el proceso penal. La defensa de la libertad personal frente al Estado es la esencia del liberalismo político y del derecho penal liberal. Claudicar en esa defensa y aceptar la violación de la Constitución, para halagar a una opinión pública al mismo tiempo atemorizada e indignada por la delincuencia, sería comenzar a recorrer un camino peligroso, tanto para la libertad de las personas como para la integridad de las instituciones.

Sería muy fácil solucionar el problema señalado, de haber voluntad política para hacerlo, y para ello proponemos una redacción alternativa para el artículo 1º del proyecto.

Lamentablemente, la mayoría oficialista de esta Asesora se negó a considerar cualquier modificación del proyecto; por obvias razones políticas se quiso apresurar su conversión en ley, después de haber demorado su tratamiento durante semanas por razones internas de dicha bancada.

Por los fundamentos expuestos, que me reservo el derecho de ampliar en Sala, recomiendo a la Cámara que vote negativamente la denominación del Capítulo I y el artículo 1º del proyecto de ley sancionado por el Senado, y que apruebe en su lugar el texto que se propone.

El proyecto merece otras observaciones. Así, por ejemplo, es clarísimo que la definición de la reiteración contenida en el artículo 16 es defectuosa, porque no comprende los delitos cometidos por los reclusos dentro de los establecimientos de reclusión. Pero si no hay voluntad política siquiera para evitar la violación de la Constitución, parece ocioso proponer otras modificaciones.

Sala de la Comisión, 12 de octubre de 2016

OPE PASQUET  
MIEMBRO INFORMANTE

## PROYECTO DE LEY

---

### CAPÍTULO I

#### De la limitación de la libertad condicional y de la libertad anticipada

Artículo 1°.- No se otorgará la libertad condicional ni la libertad anticipada en caso de reiteración, reincidencia o habitualidad, indistintamente, en los siguientes delitos y bajo las circunstancias previstas a continuación:

- A) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- B) Lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (numeral 1° del artículo 317 del Código Penal).
- C) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).
- D) Hurto, cuando concurren sus circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).
- E) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).
- G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
- H) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- I) Homicidio y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).
- J) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.
- K) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

### CAPÍTULO II

#### De las penas alternativas a la privación de libertad

Artículo 2°.- El cumplimiento de las penas privativas de libertad podrá sustituirse por alguna de las siguientes penas:

- A) Libertad vigilada.
- B) Libertad vigilada intensiva.

Artículo 3°.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba, tendiente a su reinserción social, a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo 4°.- La libertad vigilada intensiva consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo



la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

Artículo 5°.- La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría.

Artículo 6°.- La libertad vigilada intensiva podrá disponerse si la pena privativa de libertad fuere superior a tres años y menor a cinco años.

Artículo 7°.- No podrá disponerse la libertad vigilada ni la libertad vigilada intensiva en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Artículo 8°.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, según correspondiere, el tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena que se sustituye.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de cuarenta y cinco días, desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Artículo 9°.- Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal impondrá al condenado, por lo menos, las siguientes condiciones:

- A) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.
- B) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.
- C) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.
- D) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.
- E) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

Artículo 10.- Para el caso de la libertad vigilada intensiva, el tribunal dispondrá además, una o más de las siguientes medidas:

- A) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- B) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.
- C) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine por espacio de hasta ocho horas diarias continuas.
- D) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Artículo 11.- El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deba portar un dispositivo de monitoreo

electrónico. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

Artículo 12.- En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, el tribunal podrá, valorando las circunstancias del caso, intensificar las condiciones de la pena sustitutiva.

De persistir los incumplimientos a las condiciones o medidas impuestas el tribunal, previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, podrá revocar la libertad vigilada o vigilada intensiva, privando de la libertad al individuo por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deberá dar lugar a su revocación inmediata. Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior.

### CAPÍTULO III

#### De la aplicación de la libertad condicional

##### Artículo 13. (Presupuestos).-

- 13.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a petición de parte o por medio de su letrado patrocinante, a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.
- 13.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a que haya quedado ejecutoriada la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.
- 13.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

##### Artículo 14. (Trámite).-

- 14.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.
- 14.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito y el solicitante acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si

conforme a la liquidación efectuada la pena estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

- 14.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público, se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.
- 14.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional si, agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el condenado fue procesado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

Artículo 15. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación. Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

#### CAPÍTULO IV

##### De la reiteración

Artículo 16. (Reiteración).- Se entiende por tal, el acto de cometer un nuevo delito en el país o fuera de él, antes de obtener sentencia condenatoria por la comisión de un delito anterior, estando en uso del beneficio de cualquier régimen de libertad.

Artículo 17. (Limitaciones a la reiteración).- No existe reiteración entre delitos dolosos y culpables, entre delitos comunes y militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas.

#### CAPÍTULO V

##### Del cumplimiento de la pena por parte del extranjero

Artículo 18. A los efectos de los procesados o condenados extranjeros residentes o no residentes en nuestro país, se establecen además de las normas generales, las siguientes disposiciones especiales:

- 18.1 En el caso de extranjeros no residentes, bastará la caución juratoria para el otorgamiento de la autorización para salir del país en forma definitiva, no siendo necesaria la presentación del inculpado a los efectos del cierre de la causa.
- 18.2 La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el procesado o penado sea un extranjero no residente.
- 18.3 Podrá el excarcelado provisional, el liberado en forma condicional o anticipada, ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los requisitos dispuestos por la ley procesal penal siempre que hayan constituido caución sea de carácter real, personal o juratoria.

CAPÍTULO VI  
Disposición general

Artículo 19.- Estas normas son de aplicación inmediata a su promulgación y continuarán en vigencia en todo aquello que sea concordante y complementario a lo dispuesto por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas.

Sala de la Comisión, 12 de octubre de 2016

OPE PASQUET  
MIEMBRO INFORMANTE

---

## APÉNDICE

Disposiciones referidas

—



CÓDIGO PENAL

LIBRO II

TITULO X - DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES  
Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO IV - DE LA VIOLENCIA CARNAL, CORRUPCION DE MENORES,  
ULTRAJE PUBLICO AL PUDOR

Artículo 272 (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

1º

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos.
2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.
4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona. Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años.

TITULO XII - DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y  
MORAL DEL HOMBRE  
CAPITULO II

Artículo 317 (Lesiones graves).- La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave, y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría, si del hecho se deriva:

1º

1. Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días.
2. La debilitación permanente de un sentido o de un órgano.
3. La anticipación del parto de la mujer ofendida.

Artículo 318 (Lesiones gravísimas).- La lesión personal es gravísima y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría, si del hecho se deriva:

1º

1. Una enfermedad cierta o probablemente incurable.
2. La pérdida de un sentido.
3. La pérdida de un miembro o una mutilación que le torne inservible o la pérdida de un órgano, o de la capacidad de generar, o una grave y permanente dificultad de la palabra.
4. Una deformación permanente del rostro.
5. El aborto de la mujer ofendida.

TITULO XIII - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD  
CAPITULO II - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD MUEBLE,  
CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

Artículo 344 (Rapiña).- El que, con violencias o amenazas, se apoderare de cosa mueble, sustrayéndola a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche

1º

de ella, será castigado con cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará al que, después de consumada la sustracción, empleara violencias o amenazas para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad.

La pena será elevada en un tercio cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 341 en cuanto fueren aplicables.

Artículo 344-Bis (Rapiña con privación de libertad. Copamiento).- El que, con violencias o amenazas, se apoderare de cosa mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, con privación de la libertad de su o sus víctimas, cualquiera fuere el lugar en que ésta se consumare, será castigado con ocho a veinticuatro años de penitenciaría. 1º

Artículo 345 (Extorsión).- El que con violencias o amenazas, obligare a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra su propio derecho, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro un provecho injusto, en daño del agredido o de un tercero, será castigado con cuatro a diez años de penitenciaría. 1º

Artículo 346 (Séquestro).- El que privare de su libertad a una persona para obtener de ella, o de un tercero, como precio de su liberación, un provecho injusto en beneficio propio o ajeno, consiguiera o no su objeto, será castigado con seis a doce años de penitenciaría. 1º

---

LIBRO II  
TÍTULO XII - DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD  
FÍSICA Y MORAL DEL HOMBRE  
CAPÍTULO I

---

Artículo 310 (Homicidio).- El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría. 1º

Artículo 311 (Circunstancias agravantes especiales).- El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos: 1º

- 1º. Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina "more uxorio", del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo.
- 2º. Con premeditación.
- 3º. Por medio de veneno.
- 4º. Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.

Artículo 312 (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido: 1º

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.
2. Por precio o promesa remuneratoria.
3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47.
4. Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.
5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.
6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos,

cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

---

DECRETO-LEY Nº 14.294, DE 31 DE OCTUBRE DE 1974

---

Artículo 1º.- Será monopolio del Estado la importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Unica de Nueva York de 1961, ratificada por la Ley Nº 14.222, de 11 de julio de 1974, así como de las sustancias contenidas en la lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, y aquellas que conforme a los estudios o dictámenes de la autoridad sanitaria nacional o recomendaciones de Organismos Internacionales, el Poder Ejecutivo resuelva incluir, excluir o trasladar en las mismas.

1º

---

LEY Nº 18.026, DE 25 DE SETIEMBRE DE 2006 y CÓDIGO PENAL

---

Artículo 1º (División de los delitos).- Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior.

1º y 13

Las faltas se rigen por lo dispuesto en el libro III del presente Código.

---

CÓDIGO PENAL  
LIBRO I - PARTE GENERAL  
TITULO VI - DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CAPITULO I - DE SU REGIMEN

---

Artículo 102 (De la vigilancia de la autoridad).- La vigilancia de la autoridad es una consecuencia de la liberación condicional y de la condena condicional, y apareja en el reo las siguientes obligaciones:

14

1. La de declarar el lugar en que se propone fijar su residencia.
2. No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.
3. Observar las reglas de inspección que aquélla le prefije.
4. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

---

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL – LEY Nº 19.293, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014

---

Artículo 1º (Debido proceso legal).- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.

19

≠